

EXPEDIENTE: RR.SIP.0172/2014	LORENA TREJO ACOSTA	FECHA RESOLUCIÓN: 05/02/14
Ente Obligado: CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por Desechado		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE: LORENA TREJO ACOSTA

ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0172/2014

FOLIO: 0115000214513, 0115000215013, y
0115000216413

Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil catorce.- Se da cuenta con los correos electrónicos de fecha treinta de enero de dos mil catorce, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con los números de folios **1063 y 1063 seguimiento**, por medio de los cuales **Lorena Trejo Acosta**, pretende interponer recurso de revisión en contra de la **Contraloría General del Distrito Federal** derivado de las respuestas recaídas a sus solicitudes de información folios: **0115000214513, 0115000215013 y 0115000216413**.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.0172/2014**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.- Ahora bien, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

1. Esta dirección determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone "El recurso será desechado por improcedente cuando: *I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley...*", por lo tanto: folio i) **0115000214513**, el siete de enero de dos mil catorce, esto es, el término para interponer recurso de revisión en su contra transcurrió del ocho al veintiocho de enero de dos mil catorce, descontando los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, y ~~veintiséis~~ de enero de dos mil catorce; folio ii) **0115000216413**, a éste se le notifica la respuesta el ocho de enero de dos mil catorce, esto es, el término para interponer recurso



RECURRENTE: LORENA TREJO ACOSTA

ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0172/2014

FOLIO: 0115000214513, 0115000215013, y
0115000216413

de revisión en su contra transcurrió del nueve al veintinueve de enero de dos mil catorce, descontando los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, y veintiséis de enero de dos mil catorce, por tratarse de días inhábiles; folio iii) 0115000215013, a este se le notifica la respuesta el siete de enero de dos mil catorce, esto es, el término para interponer recurso de revisión en su contra transcurrió del ocho al veintiocho de enero de dos mil catorce, descontando los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, y veintiséis de enero de dos mil catorce, por tratarse de días inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el acuerdo 0121/SO/13-02/2013.- Lo anterior es así, puesto que en el caso en concreto, del análisis de las constancias obtenidas del sistema INFOMEX se advierte que el promovente ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información con los folios 0115000214513, el quince de noviembre de dos mil trece, a las 15:10:13, a través del módulo electrónico de "INFOMEX; 0115000215013, el quince de noviembre de dos mil trece, a las 19:50:58, a través del módulo electrónico de "INFOMEX; y 0115000216413, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, a las a las 12:46:02, a través del módulo electrónico de "INFOMEX.- Por lo tanto se concluye que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles con los que legalmente contaba para interponer el recurso de revisión, por lo que resulta evidente, que el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió su derecho para impugnar las respuestas recaídas a las solicitudes del particular, y por ende, que sea improcedente el presente medio de impugnación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en lo conducente lo siguiente:

"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."

2



RECURRENTE: LORENA TREJO ACOSTA

ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0172/2014

FOLIO: 0115000214513, 0115000215013, y
0115000216413

Esto es, el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió el derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud del particular, razonamiento que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

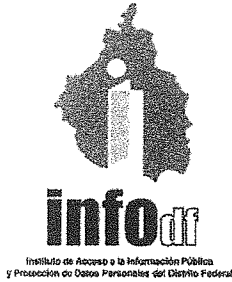
*"No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI
Tesis:
Página: 57*

TÉRMINOS IMPRORRORGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En este orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once, **DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, por lo que hace a los folios 0115000214513, 0115000215013, y 0115000216413, ya que se presentaron una vez que feneció el plazo señalado por la Ley de la materia.** En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de estar inconforme con el presente acuerdo, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de

3



RECURRENTE: LORENA TREJO ACOSTA

**ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL
DÉL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0172/2014

**FOLIO: 0115000214513, 0115000215013, y
0115000216413**

Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.- Con fundamento en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REQUIERE** el consentimiento por escrito de la parte **recurrente** para restringir el acceso público a sus datos personales, en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos sin necesidad de que medie acuerdo alguno.- Notifíquese al promovente por el medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado Julio Chincoya Zambrano, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, fracción XXI, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RS/LCAG/UMP

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el licenciado Julio Chincoya Zambrano, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, fracción XXI, y 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx www.infodf.org.mx

4

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**